

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO EN CITA.

A N T E C E D E N T E S

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral).
- IV El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, (en lo subsecuente OPLE) dos escritos signados por el Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a través de los cuales solicitó al Consejo General del OPLE, la interpretación de los artículos 86, párrafo tercero, fracción II y 108, fracción XIII, del Código Electoral; y el diverso 3, párrafos 4 y 5 de la LEGIPE.

- V** El trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del OPLE, el escrito signado por el Ciudadano Sergio Rodríguez Cortés, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó a este organismo electoral, la interpretación de los artículos 82 y 86, del Código Electoral; así como el numeral 3, párrafos 4 y 5 de la LEGIPE.
- VI** El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del OPLE, mediante oficio número OPLEV/PCG/734/2015, formuló al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la consulta sobre la aplicación del artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LEGIPE, cuya interpretación corresponde a órgano diverso, al tratarse de una norma de carácter general, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.
- VII** El seis de noviembre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició el estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, 55, 56 y 58/2015, finalizándolo el diez del mismo mes y año, declarando la inconstitucionalidad y por consiguiente, la invalidez de diversos artículos del Código Electoral, entre ellos, los arábigos 82 y 86.¹

¹ RESOLUTIVOS "...OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 48, en las porciones normativas que indican "de la unidad de fiscalización y", así como "en sus respectivos ámbitos de competencia," 49, en la porción normativa que señala "y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña", 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V, en las porciones normativas que refieren "difamación o que denigre", "ciudadanos, aspirantes o precandidatos," e "instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos", 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a) y de su párrafo último, en la porción normativa que enuncia: "el ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional", 108, fracción XLIV, 113, fracción VI, en las porciones normativas que citan "del Servicio Profesional Electoral, así como" y "capacitación electoral", 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartado A, fracción IV, apartado B, fracción XIII y párrafos segundo y tercero, 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que precisa "que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido", e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que prevén "ofensas, difamación," "o cualquier expresión que denigre", "otros candidatos, partidos políticos," e "instituciones públicas o privadas", 296, 305, 315, fracción

VIII En sesión solemne de nueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando con ello, inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

IX El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia de este organismo el oficio OPLEV/DEAJ/296/XI/2015, en el cual se anexó la interpretación del artículo 108, fracción XIII del Código Electoral.

Asimismo, en el referido oficio, se indicó que la solicitud realizada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la interpretación de los artículos 82 y 86, fracciones II y III del Código Electoral, resultaba improcedente, toda vez que como ya fue señalado en el punto anterior, éstos fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

X El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Veracruz, emitió el Decreto por el que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral, con la finalidad de armonizar y clarificar la legislación local a las bases y principios en la materia dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

IV en la porción normativa que expresa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, 319, fracción XII, en la porción normativa puntualiza “, instituciones o los partidos políticos”, y 408, del Código número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince, en la Gaceta Oficial de dicha entidad, así como los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, noveno décimo y décimo primero del decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz...”.

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de

dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 En relación a los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales solicitaron la interpretación de los artículos 82 y 86 del Código Electoral, cabe decir que, ésta resulta improcedente, toda vez que como ya fue señalado en los Antecedentes IX y X del presente Acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, y posteriormente, el Congreso del Estado de Veracruz emitió un Decreto por el cual derogó los preceptos antes mencionados; por lo que la interpretación sobre los artículos 82 y 86 del Código Electoral ha quedado sin materia.
- 8 Una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 108 fracción XIII, del Código Electoral, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. El nueve de octubre del año en curso, a las trece horas con cincuenta y tres minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), los escritos signados por el Lic. José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a través de los cuales solicita al Consejo General de este Organismo Electoral, la interpretación de los artículos 86, párrafo tercero, fracción II y 108 fracción XIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

2. El seis de noviembre de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició el estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, 55, 56 y 58/2015 finalizándolo el diez del mismo mes y año, declarando la inconstitucionalidad y por consiguiente, la invalidez de diversos artículos del código en comento, entre ellos el numeral 86.

De lo anterior, se desprende que el único precepto legal que será objeto de interpretación es el 108 fracción XIII, del código comicial local.

Ahora bien, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en sus solicitudes arguye lo siguiente:

“...el artículo 108, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece: que para (sic) el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: XIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deberán presentar los partidos políticos, en los términos de este código.

La norma antes descrita necesita ser aclarada o interpretada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 y 108 XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sobre todo para determinar la fecha o dentro de qué término deben presentarse las plataformas electorales de los partidos políticos, ya que la misma ley refiere que deberá presentarse en los términos del mismo código, sin embargo del análisis de las diversas disposiciones del Código Electoral no se desprende que se establezca la fecha o periodo en el cual deba presentarse la plataforma electoral.

*No óbice lo anterior (sic), a pesar que el artículo 42 fracción XIV del Código en cita, establece que la plataforma electoral debe registrarse, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente; lo cierto es que **el propio Código refiere que se trata de Obligaciones de los Partidos Políticos Estatales**, por ende resulta fundada nuestra duda, solicitando sea aclarada por este Organismo...”.*

Por lo tanto, para realizar la interpretación solicitada por el Partido Acción Nacional, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta

es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.²

Ahora bien, las dudas del peticionario radican en que la normatividad electoral local en su artículo 108, fracción XIII, no especifica la fecha o el periodo exacto en que los partidos políticos deben presentar su plataforma electoral ante el OPLE; así como

El artículo 108, fracción XIII, del código electoral local, a la letra señala:

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, deberán presentar los partidos políticos, en los términos de este Código;

[...]

De una interpretación gramatical del artículo citado, se advierte que NO se especifica término o periodo alguno para la presentación de la plataforma electoral por parte de los partidos políticos; sin embargo, de la parte *in fine* de la fracción XIII, al establecer “*en términos de este código*”, se desprende que en el cuerpo normativo existen preceptos en los cuales se especifica el aludido término.

Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, fracción XIV y 174, párrafo primero, fracción I y II, del código invocado, mismos que a continuación se enuncian (énfasis añadido):

Artículo 42. Los partidos políticos estatales están obligados a:

[...]

XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente.

[...]

Artículo 174. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección;

² Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección; [...]

De esta manera, se precisa que el término para la presentación de la plataforma electoral es a más tardar **diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles.**

Cabe aclarar, que como es bien sabido, en proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que esta autoridad considera importante precisar que dicha presentación se realizará diez días antes del inicio de registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados, como se muestra a continuación:

Tipo de Elección	Fecha de registro	Propuesta de fecha de presentación de Plataforma
Gobernador	18 al 27 de marzo de 2016	8 de marzo
Diputador por el principio de Mayoría Relativa	17 al 26 de abril de 2016	7 de abril

Ahora bien, cabe señalar que los partidos políticos solo deben presentar **una plataforma electoral única**, la cual tendrá verificativo para los dos tipos de elección (Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa).

Bajo esta misma tesitura, este organismo puntualiza, que el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa, puede realizarse de forma supletoria ante el Consejo General del OPLE, puesto que se trata de una de sus atribuciones, así lo establece el artículo 108 en la fracción XXI. Derivado de lo anterior, al ser el registro del candidato a Gobernador la fecha más próxima, como se muestra en el cuadro anterior (18 de marzo), esta autoridad señala que **la fecha límite para la presentación de la plataforma electoral, debe contarse tomando en consideración la fecha de registro para la elección de gobernador; es decir, la fecha límite es el 8 de marzo del año de la elección.**

En consecuencia, al realizarse el registro de la candidatura a Gobernador ante el Consejo General del OPLE; la entrega de la Plataforma Electoral, que servirá para difundir la ideología partidista, para los dos tipos de elección, se realizará ante el Consejo General.

Ahora bien, es importante mencionar que el solicitante en su escrito también manifiesta que le causa confusión el hecho de que en el artículo 42 fracción XIV invocado anteriormente, se establece que **“el propio código refiere que se trata de Obligaciones de los Partidos Políticos Estatales”**; ante esta situación, este organismo establece que, tal disposición es aplicada por analogía para los Partidos Políticos Nacionales, puesto que se trata de un deber de todos los partidos interesados en participar en un proceso electoral, presentar una plataforma electoral, en la que establezcan sus propuestas o promuevan una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y de esta forma se respalde al futuro candidato.

CONCLUSIÓN.- Como se muestra anteriormente, el término para registrar la plataforma electoral por parte de los partidos políticos es a **más a tardar el ocho de marzo**. De igual forma se establece que la obligación de presentar la plataforma electoral, **no es exclusiva de los partidos estatales, si no por analogía se aplica para los Partidos Políticos Nacionales**, entendiéndose que se trata de un deber de los partidos políticos que deseen participar en el proceso electoral 2015- 2016.

Luego entonces, que de una interpretación sistemática y funcional se desprende que nuestra legislación es clara al establecer los períodos y términos para cada etapa del proceso electoral.

No obstante, cabe precisar que el Consejo General de este organismo cuenta con la facultad de registrar de forma supletoria las solicitudes para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y por ende la presentación de la plataforma electoral se realizará ante el referido Consejo.

- 9 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 108, fracción XIII del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del Considerando 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos solicitantes de la consulta.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cuatro de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE**SECRETARIO****JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA****VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**